

en las de alumbrado y usos domésticos y comerciales y un diecisiete por ciento en las de usos industriales.

Para no gravar a los consumidores modestos, se ha creado una nueva tarifa de alumbrado y usos domésticos, que no implica incremento de precio con respecto a los actualmente vigentes, y se ha mantenido sin variación la tarifa para tanto alzado.

Para estimular los ahorros de energía, se faculta al Ministerio de Industria para reducir la diferencia entre los precios del segundo y tercer bloque de energía de la tarifa A-2.

Por último, con el fin de limitar la subida de los precios de la energía eléctrica, se aplaza el comienzo de la amortización de la deuda de OFILE hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, oída la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica incrementarán las tarifas eléctricas en el ocho por ciento, para compensar las subidas de precio producidas en los combustibles líquidos y en los carbones destinados a centrales térmicas.

Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de esta finalidad, teniendo en cuenta la incidencia en la economía de las diferentes Empresas eléctricas, tanto de la elevación de los costes de combustibles como de los incrementos de recaudación destinados a la compensación de los mismos.

Artículo segundo.—Igualmente, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, serán de aplicación las medidas siguientes para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica:

a) Se elevarán los términos de energía y de potencia de las tarifas de alumbrado y usos domésticos y comerciales en un cuatro por ciento.

b) Se elevarán los términos de energía y de potencia de las tarifas para usos industriales en un ocho por ciento.

c) Para atender los cometidos a), b) y c) del artículo quinto del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, se incrementarán las tarifas de energía eléctrica en un uno por ciento, con destino a la Oficina de Compensaciones.

Estos tres incrementos se aplicarán independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan excluidas de los aumentos establecidos en los artículos anteriores la tarifa para alumbrado y usos domésticos con potencia máxima contratada de seiscientos cincuenta vatios y consumo mensual hasta cuarenta kilovatios, y la tarifa de tanto alzado.

Artículo cuarto.—El incremento de tarifas que, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, correspondía aplicar el uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco con la finalidad de amortizar la deuda de OFILE, queda aplazado hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y seis, fecha en que se iniciará dicha amortización.

Artículo quinto.—Para las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, el Ministerio de Industria determinará, en cada caso, el incremento de tarifas necesario para compensar los aumentos de costos de la energía producida por ellas o adquirida de sus proveedores, con unos límites máximos del trece y el diecisiete por ciento en las tarifas de alumbrado y usos domésticos y comerciales, y en las de usos industriales, respectivamente, y con las excepciones previstas en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria para que, a la vista de la evolución de los consumos y con objeto de estimular los ahorros de energía eléctrica, pueda modificar el tercer bloque de energía de la tarifa A-2, reduciendo su diferencia con el segundo bloque de energía de dicha tarifa.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del

presente Decreto, para la regulación de los precios de los combustibles sólidos nacionales y para la fijación de las tarifas eléctricas en las distintas modalidades.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Decretos tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, y quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

2000

DECRETO 53/1975, de 10 de enero, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.17-G, 84.21-A-3, 84.22-1, 84.22-G-4, 84.31-A-1, 84.31-A-4, 84.33-L, 84.35-C, 84.36-C, 84.36-E, 84.45-C-8-a, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-16, 84.47-A-3, 84.47-C, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 85.11-B-2, 85.19-E, 90.16-B-2-b, 90.28-C-3-b, 90.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las partidas arancelarias 84.18-D-1-a, 84.37-C, 84.43-D, 84.45-C-9, 84.59-K y 90.28-C-7; se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo de las partidas arancelarias 84.45-C-9, 84.45-C-16 y 90.28-C-7, y se varía la descripción de las «Cajas laminadoras reversibles»... (PP. AA. 84.18-D-2, 84.44-A-3 y 84.59-K).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo está prevista la exclusión de bienes de equipo de la Lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario excluir determinados bienes de equipo y modificar la descripción de los correspondientes a las partidas arancelarias 84.18 D-2, 84.44 A-3 y 84.59 K. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Secaderos automáticos y continuos de tambor horizontal con depresión de aire y reciclo de gases para subproductos vegetales, y evaporadores continuos para pulverización para jugos vegetales, sincronizados con los anteriores, por control central	84.17-G y 85.19-E	5 %	2 años
Secaderos de circulación ciclónica, especiales para viruta y partículas de madera, incluso con quemador y aspirador independientes	84.17-G	5 %	1 año
Encoladoras continuas para viruta de madera, con dosificado y regulación constante de la cola y de la viruta	84.21-A-3	5 %	2 años
Máquinas automáticas para pintar anillos en el aislamiento de conductores telefónicos, sincronizados y en línea, con las extrusoras de revestimiento, a velocidad superior a 120 m/min. y mediante toberas giratorias	84.21-A-3	5 %	2 años
Aparatos automáticos de manipulación por brazos para alimentación y descarga de piezas en máquinas de trabajo, regidos por información codificada	84.22-I	5 %	2 años
Máquinas para obtención de virutas calibradas mediante rotor centrifugo y tambor de cuchillas concéntrico, a partir de astillas, o bien, mediante cuchillas en árbol giratorio, a partir de rollizos o desperdicios alimentados a presión; máquinas astilladoras de tambor con diámetro superior a 800 milímetros	84.31-A-1	5 %	2 años
Bobinadoras cortadoras de papel, aluminio o complejos de los anteriores con plástico, para obtención de tiras bobinadas con bordes limpios por separación de tiras intermedias, con regulación hidráulica de tensión y sistema elástico de compensar la carga de las bobinas obtenidas, de diámetro superior a 800 milímetros	84.31-A-4	5 %	2 años
Máquinas automáticas para fabricar bolsas de fuelle con fondo rectangular o cuadrado	84.33-L	5 %	2 años
Máquinas automáticas de doble tambor para obtener por moldeo artículos de pasta de celulosa	84.33-L	5 %	2 años
Máquinas de hilar fibras sintéticas, incluso con dispositivos previos de homogeneización y mezcla	84.36-C	5 %	2 años
Máquinas para recogida de filamento sin estirar	84.36-C	5 %	2 años
Máquinas de estirado de filamentos para orientación molecular, para obtención de hilos continuos, y bancos de estirado molecular para obtención de cable para discontinuos	84.36-C	5 %	2 años
Máquinas para estirar-texturar hilados	84.36-E	5 %	2 años
Talladoras de dientes rectos en engranajes cónicos	84.45-C-8-a	5 %	2 años
Prensas automáticas horizontales de dos carros móviles con avances simultáneos, idénticos y opuestos, para conformado de llantas, con sus dispositivos de alimentación y expulsión y grupos hidráulicos y eléctricos de control	84.45-C-9	5 %	2 años
Punzonadoras secuenciales automáticas regidas por sistema de información codificada (control numérico)	84.45-C-9	5 %	2 años
Máquinas automáticas de mesa portapiezas giratoria, para efectuar el agujero de válvula en llantas de vehículos, mediante estaciones de conformado, punzonado y aplastado, de rebabas, con grupos hidráulico y eléctrico de control	84.45-C-10	5 %	2 años
Máquinas automáticas para curvas fleje sobre mandrino giratorio, con dispositivos de aplanado y alineado de extremos, y de alimentación y expulsión y grupos hidráulico y eléctrico de control	84.45-C-10	5 %	2 años
Máquinas automáticas de tres cabezales para cepillar y laminar el cordón de soldadura y cortar sus dos extremos, en aros de llantas de vehículos, con sus dispositivos de alimentación y expulsión y grupos hidráulico y eléctrico de control	84.45-C-16	5 %	2 años
Máquinas especiales para torneado vertical, fresado, mandrinado o taladrado, de peso superior a 100 toneladas métricas, provistas de mesa con plato desplazable para torneado, de diámetro igual o superior a cinco metros	84.45-C-16	5 %	2 años
Máquinas automáticas especiales para tallar con muela la ranura y la despulla de brocas helicoidales o escariadores	84.45-C-16	5 %	2 años
Sierras automáticas para esquadro de tableros de madera aglomerada	84.47-A-3	5 %	2 años
Máquinas lijadoras de contacto por bandas sin fin opuestas, para calibrado y pulido de tableros de madera	84.47-C	5 %	2 años
Máquinas para recubrir en continuo papeles y telas abrasivos, compuestas por unidades de desbobinado, tracción, impresión, aplicación de colas, barnices o resinas, manipulación de palos soporte, traslación de la banda en bucles, rebobinado y mando centralizado	84.59-K 84.35-C 84.22-I y G-4 90.28-C-7	5 %	2 años
Prensas de tornillo sin fin horizontal y voluta seccionada, con presión regulada por cojin de aire, para deshidratación de materias vegetales	84.59-K	5 %	2 años
Prensas automáticas de platos calientes, con superficie de cada plato superior a 11 metros cuadrados, para fabricación de tableros de madera aglomerada, incluso con sus estaciones de formación, prensado previo, alimentación y salida y de control central	84.59-K	5 %	2 años
Máquinas para cableado y conexión de aparatos eléctricos o electrónicos con indicación o posicionado automático de terminales y cables de unión, regidos por sistemas de información codificada	84.59-K	5 %	2 años
Máquinas complejas y automáticas para extrusión y formación de soporte tubular con tabiques y aislantes en el núcleo de cables coaxiales, incluso			

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
con unidades de alimentación y recogida del hilo y de control y sincronización	84-59-K	5 %	2 años
Extrusores especiales para alimentar máquinas de hilar fibras sintéticas, trabajando en atmósfera inerte o en vacío y en continuo, a temperatura superior a 250° C y presión superior a 150 Kg/cm. que regula la velocidad sin escalones	84-59-K	5 %	2 años
Máquinas cortadoras de tira continua de espumas plásticas flexibles, de peso superior a 20 toneladas	84-59-K	5 %	2 años
Prensas automáticas vulcanizadoras para moldear cubiertas o cámaras	84-59-K	5 %	2 años
Prensas horizontales continuas de doble hélice para estrujar masas de pescado	84-59-K	5 %	2 años
Hornos para sinterizado de polvos metálicos en continuo y en alto vacío	85.11-A-2-c	5 %	2 años
Máquinas automáticas para soldar por puntos ruédas de vehículos, mediante cuatro cabezales opuestos diametralmente, con su dispositivo previo de montaje, calado y fijado automático del disco a la llanta, y con sus grupos hidráulico y eléctrico de control	85.11-B-2	5 %	2 años
Bancos mecánicos para pruebas de embragues de diafragma	90.16-B-2-b	5 %	2 años
Sondas ultrasónicas panorámicas, con emisión múltiple de haces exploradores, especialmente concebidas para la marina o la pesca	90.28-C-3-b	5 %	2 años
Máquinas con sistema electrónico de medida incorporado, para ensayos de tracción, compresión, torsión, flexión o combinación de los mismos, con fuerza igual o superior a 25.000 kilogramos	90.28-C-7	5 %	2 años

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Desnatadoras y clarificadoras de leche	84-18-D-1-a	5 %	2 años
Máquinas para hacer bordados	84.37-C	5 %	2 años
Máquinas especiales para colada de pistones en coquilla, con dispositivo para la inserción del aro portasegmentos y de los estribos	84-43-D	5 %	2 años
Prensa automática para obtención de tuercas, a falta de la rosca, por estampación en frío a partir de esbozos	84.45-C-9	5 %	2 años
Máquinas para insertar bobinas en estatores de motores eléctricos y fijación de cuñas de cierre en las ranuras	84.59-K	5 %	2 años
Aparatos para análisis físicos o químicos, provistos de dispositivos de cálculo y de lectura digital, incorporados	90.28-C-7	5 %	2 años

Artículo tercero.—Quedan excluidos de la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas los siguientes bienes de equipo:

Descripción	Partida arancelaria
Punzonadoras secuenciales automáticas para chapas metálicas, provistas de plato revólver doble para almacenamiento de útiles y regidas por sistema de información codificada (control numérico)	84.45-C-9
Máquinas especiales para torneado vertical, fresado, mandrinado o taladrado, de peso superior a 250 toneladas métricas, provistas de mesa con plato desplazable para torneado de diámetro igual o superior a cinco metros	84.45-C-16
Máquinas con sistema electrónico de medida o registro para ensayos de tracción, compresión o torsión con fuerza igual o superior a 25.000 kilogramos	90.28-C-7

Descripción	Partida arancelaria	Derechos reducidos
Cajas laminadoras reversibles multicilindros para trabajos en frío, con dos o más cilindros de trabajo y 16 ó más de apoyo, de ancho de tabla igual o superior a 400 milímetros, provistas de regulación hidráulica del espesor y dispositivos para medición constante del espesor y de la planeidad	84.18-D-2 84.44-A-3 y 84.59-K	5 %

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor, por lo que se refiere a los artículos primero y tercero, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; en cuanto al artículo segundo, relativo a las prórrogas, lo hará a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión; y por cuanto respecta al artículo cuarto, lo hará a partir del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Artículo cuarto.—La descripción arancelaria de las «Cajas laminadoras reversibles...» correspondientes a las P. A. 84.18-D-2, 84.44-A-3, y 84.59-K, queda modificada en la forma que se indica:

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA